



Trujillo, 10 de Febrero de 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR-GRE

VISTO:

Expediente SGD. OTD00020260009760, con el cual ingresa el recurso de apelación interpuesto por don **GONZALO ARTIDORO BENITES FERNANDEZ**, con DNI N° 19084613, Docente Cesante, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Julcán, con domicilio real y procesal Mz. M Lote 09 Urb. Libertad del distrito y provincia de Trujillo; Correo Electrónico: gonzalobenites1234@gmail.com; Celular: 929257093; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001250-2025-GRLL-GGR-GRE-UGELJ de fecha 21-11-2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 001250-2025-GRLL-GGR-GRE-UGELJ de fecha 21-11-2025, se declara improcedente su petitorio sobre incremento del 10% de su haber mensual establecido por el Decreto Ley 25981 y el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los DD. UU. N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, devengados más intereses legales.

Que, don GONZALO ARTIDORO BENITES FERNANDEZ, no encontrándose conforme con lo resuelto por el A-quo, interpone recurso de apelación, conforme a sus fundamentos facticos y legales que contiene el escrito de su propósito.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" ; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el punto controvertido de la presente apelación es determinar si al impugnante le corresponde la aplicación de lo previsto en el Decreto Ley N° 25981.

Que, el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2º que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI".

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 precisó en su artículo 2º "que lo dispuesto por el





Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

Que, por su parte, la Ley Nº 26233 derogó el Decreto Ley Nº 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".

Que, analizando las normas invocadas, se concluye que, en el artículo 2º de la Ley Nº 25981 se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993.

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3º de la Ley Nº 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente Nº 3529-2003-AC/TC, precisa lo siguiente: "El Decreto Ley Nº 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por Ley Nº 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración", y el Tribunal FALLA Declarando INFUNDADA la Acción de Cumplimiento planteada.

Que, de los fundamentos fácticos del recurso de apelación interpuesto por don GONZALO ARTIDORO BENITES FERNANDEZ, reconoce que no se le ha otorgado el incremento en su remuneración, y además no ha acreditado fehacientemente haber obtenido el incremento en su remuneración, por lo tanto no le corresponde percibir dicho beneficio.

Que, asimismo, en observancia a lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93; se desprende que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981, en la medida que las entidades a las que pertenecen financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. En el presente caso, de autos se verifica que don GONZALO ARTIDORO BENITES FERNANDEZ, Docente Cesante, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Julcán, por lo que se encuentra excluido del ámbito del incremento del 10% de su remuneración mensual al que se





refiere el artículo segundo de la Ley N° 25981; en consecuencia deberá desestimarse su petición.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228, numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 029-2026-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueban el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don GONZALO ARTIDORO BENITES FERNANDEZ, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001250-2025-GRLL-GGR-GRE-UGELJ de fecha 21-11-2025; sobre incremento del 10% de su haber mensual establecido por el Decreto Ley 25981 y el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los DD. UU. N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, devengados más intereses legales; de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente resolución; en consecuencia, CONFIRMESE el mencionado acto administrativo en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 228°, numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al impugnante y al Director de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local Julcán, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RUFINO RODRIGUEZ ROMAN
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

RRR/G-GRSE
MEVP/D-OAJ

